



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0924-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 SET. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-064837-2019 de fecha 26/08/2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTANA GARAY DE VILLA JUANA ROSA**, contra las Resolución Directoral Regional N° 4849 de fecha 31 de Julio del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 33239-2019, sobre el incremento de la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo, que en planilla aparece en el concepto pensionario de "Bosnesp" relacionado a la petición de la recurrente;

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 17 de Abril del 2019, doña **SANTANA GARAY DE VILLA JUANA ROSA**, Trabajador técnico administrativo del Régimen del D.Ley N° 276, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total, desde el año 2012 hasta la actualidad.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1087 de fecha 12 de marzo del 2014, se resuelve: **"DECLARAR PROCEDENTE, la petición sobre el recalcu de la bonificación especial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30 %de la remuneración total íntegra, mediante Resolución Directoral Regional N°4071 de fecha 12 de Junio del 2019, resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición planteada por doña SANTANA GARAY DE VILLA JUANA ROSA, pensionista del Decreto Ley N°20530, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, asimismo mediante expediente 30095-2019, solicita la reconsideración a la R.D.R.N°4071-2019, con Resolución Directoral Regional N°4849 de fecha 31 de Julio del 2019, resuelve: "DECLARAR INFUNDADO, el recurso de administrativo de reconsideración formulado por doña. SANTANA GARAY DE VILLA JUANA ROSA, Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4849/2019 el día 05 de Agosto del 2019, el mismo que mediante DICTAMEN N°413-2019-DREI/OAJ, de fecha 23 de julio del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación se e DECLARA INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración formulada por la recurrente;**

Que, con fecha 06 de agosto del 2019, doña **SANTANA GARAY DE VILLA JUANA ROSA**, interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 4849 de fecha 31 de julio del 2019, fundamentando que se le reconozca el recalcu de la bonificación diferencial del 30% de la Remuneración Total, por el desempeño de cargo;

Que, mediante el Informe Legal N° 410-2019-DRE/OAJ de fecha 21 de agosto del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el inciso 2 del Artículo 216 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, mediante el Oficio N° 2144 -2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 26 de Agosto del 2019, se remite el Expediente N° 33239-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el artículo 219 de la misma ley establece: "El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumpla los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley";

Que, los pensionista del Decreto Ley N°20530, perciben Bonificaciones Pensionables, entre ellas la Bonificación por Desempeño de Cargo del 30% y 35% respectivamente calculados en base a la remuneración



total permanente dispuesto por el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en sustitución de lo otorgado por el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Base de la Carrera Administrativa", cuya bonificación ha sido extensiva a los servidores administrativos del sector educación mediante Decreto Legislativo N°608 y continuada por el Decreto Supremo N°051-91-PCM;

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;

Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común";

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, estando al Informe Técnico N°894-2019-GORE-ICA-GRDS/JCAZJ y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SANTANA GARAY DE VILLA JUANA ROSA**, contra las Resolución Directoral Regional N° 4849 de fecha 31 de Julio del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de Impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **Gobierno Regional de Ica**
Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL